

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 40038/2019/CNC2 - CA1

procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 1/Secretaría nro. 105

//nos Aires, 8 de abril de 2021.

Y VISTOS:

Llegan nuevamente las actuaciones a conocimiento del tribunal, por el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de contra la decisión adoptada el pasado 11 de noviembre por la que se decretó su procesamiento por considerarlo autor del delito de defraudación por retención indebida (art. 173, inc. 2º, CP).

La impugnación fue mantenida a través del escrito digitalizado en el Sistema de Gestión Judicial *-LEX 100-* y la querella presentó su réplica de igual modo, ambos dentro del plazo fijado para ello *-7 de abril-*, por lo que nos encontramos en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I- De los hechos

Se le atribuye a _____, el haber retenido indebidamente, al no contar con la correspondiente justificación, el equipo denominado “.....”, que le fuera entregado por la empresa _____ en el mes de septiembre de 2013 y no reintegró una vez que fuere desvinculado, el día 30 de noviembre de 2018 de su actividad laboral, pese a las intimaciones que le fueron cursadas.

II- De la valoración

El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:

Tal como lo sostuve al votar en esta causa, el pasado 10 de noviembre de 2020, entiendo que corresponde revocar la decisión apelada y disponer la desvinculación de _____ en los términos del art. 336, CPPN.

No ha sido controvertido ni por la querella ni por su defensa, que mantuvo en su poder el equipo reclamado por la empresa que le fue entregado a los fines de cumplir sus funciones laborales (ver acta de indagatoria y su descargo por escrito de fs. 81/84vta.).

Como sostuve en mi voto, el conflicto que se presenta en este asunto es determinar si lo retuvo de manera indebida –dentro de los parámetros previstos en el art. 173, inc. 2º, CP- o si, por el contrario, su conducta descansa fuera de la órbita del derecho penal. Y, al cotejar las actas digitalizadas con los agravios de la defensa, entiendo que obró sin el dolo exigido por esa figura.

El imputado recibió el equipo en cuestión, con pleno conocimiento que le era ajeno, por lo que debía restituirlo al finalizar la relación laboral; de no hacerlo, su voluntad dirigida a retenerlo generaría un claro perjuicio en el patrimonio de la sociedad querellante. Entonces, ese requisito subjetivo no se encuentra presente en este asunto porque no demostró su intención de apropiarse del bien, en tanto al presentar su demanda laboral, lo ofreció como elemento de prueba –ver descargo de fs. 81/84vta., cuando mencionó que el inicio del juicio laboral fue el 17 de mayo de 2019-. Incluso, hizo referencia a que la estrategia planteada por su letrado –en ese proceso- fue entregar el dispositivo en ese fuero, lo que descarta el dolo directo de retenerlo para provecho propio, al comportarse como su mero tenedor.

Ello, sin perjuicio que el 6 de junio de ese año, la empresa dio origen a este sumario penal porque, pese a la intimación cursada – abril de 2019-, no lo había restituido.

De este modo, la desvinculación del imputado se impone ya que advierto en su accionar la inexistencia del dolo directo requerido por el tipo penal. En ese sentido se ha dicho que “...si se entiende que queda configurado el delito con la conducta de apropiación, se exige entonces que el autor obre con ‘ánimo de apropiarse’” (Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-B, pág 377, Edgardo Alberto Donna, Ed. Rubinzal-Culzoni) –cfr. Sala I, causa nro. 37856/18, “**Comba**”, del 20/03/19-.

Así voto.

El juez Hernán Martín López dijo:

Convocado a resolver este asunto, adhiero al voto del juez Lucero. El delito de defraudación por retención indebida exige dolo directo, que se traduce en el conocimiento de que la cosa es ajena y se ha recibido con la obligación de restituirla, sabiendo que se perjudica el patrimonio ajeno (CCC, Sala VI, causa nro. 24.728, “Janssen”, del 16 de septiembre de

2004). Incluso, son indiferentes los medios y modos de realizar la acción con tal que sean idóneos e inequívocos.

Sin embargo, estos hechos materiales y objetivos deben revelar "*animus rem sibi habendi*" (intención de tener la cosa para sí) del sujeto activo, con la finalidad dolosa de convertir la cosa en su provecho o en el de un tercero, considerándola como propia y no como mero tenedor (CNCP, Sala III, reg. 147.99.3, c. 1838, "Al-Pol S.R.L." rta: 13/4/1999; reg. 482.01.3, c. 3260, "Otero de Rodríguez, Susana", rta: 13/8/2001).

Estos requisitos del tipo penal no se vislumbran en este caso.

reconoció que tenía en su poder el dispositivo reclamado por la empresa querellante y que lo pondría a disposición del fuero laboral –como finalmente hizo-. Ello, teniendo en cuenta que contenía, a su modo de ver, elementos probatorios que daban cuenta de las irregularidades laborales a las que fue sometido cuando trabajaba para la empresa.

De modo tal que al no concurrir el elemento subjetivo exigido por el art. 173, inc. 2º, CP porque el imputado al recibir la carta documento, expuso los motivos de su retención y su voluntad de ponerlo a disposición del juzgado laboral que interviniera en el caso. Así, ni se comportó como dueño del bien ni se advierte que haya tenido la finalidad de convertirlo en su provecho o de un tercero.

Estos elementos configuran un cuadro que, lejos de avalar la hipótesis de cargo, se erigen como indicadores de la inexistencia del dolo de defraudación (CCC, Sala I, causa nro. 37856/18, "Comba", del 20 de marzo de 2019).

Así voto.

El juez Ricardo M. Pinto dijo:

Disiento con los votos que me anteceden. No se encuentra controvertido en la causa que recibió el dispositivo como elemento de trabajo, que tal elemento es propiedad de la empresa querellante y que al momento de ser intimado a su devolución, lo tenía en su poder.

El mencionado tenía pleno conocimiento del reclamo por parte de [redacted] en tanto sostuvo que no lo restituyó "*porque allí era donde se registraban los pedidos de los clientes*", por lo que, de acuerdo con su estrategia, era necesario presentarlo como elemento probatorio en el juicio laboral.

Entonces, desde que fue intimado a través de la carta documento de abril de 2019, tenía conocimiento que debía devolverlo, no obstante lo cual, lo entregó como respaldo de su demanda indemnizatoria.

Así, encuentro verificada la existencia de la obligación de restituir, el conocimiento fehaciente del imputado del reclamo en ese sentido desde su intimación y la no restitución a la querrela del equipo, por lo que voto por confirmar el procesamiento de [redacted] porque su argumentación de haber actuado encontrándose facultado a retenerlo, lo cierto es que este error no excluye su tipicidad de la conducta ni su reprochabilidad. En este aspecto, el error sobre una causa de justificación como error de prohibición en el que habría incurrido se advierte como vencible en lo que hace a la entrega de las herramientas, y en su caso, podría incidir en la etapa de juicio respecto de una hipotética sanción (ver en ese sentido causa n° 31.265/12 “**Lehoux**” del 10/05/13, de la Sala VI de esta Cámara en la que intervino y Sala V, causa nro. 57085/16, “Aita Rebagliatti”, del 13 de noviembre de 2017).

Así voto.

Por el mérito que ofrece el acuerdo que antecede, el tribunal

RESUELVE:

REVOCAR la decisión adoptada el pasado 11 de noviembre, en cuanto fuera materia de recurso (art. 455 “*a contrario sensu*” del CPPN), y **DISPONER** el **SOBRESEIMIENTO** de [redacted], cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al suceso por el cual fuera indagado, dejando expresa constancia que la formación de la presente no afecta el buen nombre y honor del que gozare con anterioridad (art. 336, inc. 4° del CPPN).

Se deja constancia que los jueces Magdalena Laiño, subrogante de la vocalía nro. 14 y Jorge Luis Rimondi no suscriben la presente por disposición de la CNCCC, Sala de Turno, Reg. S.T. 206/2021, del 18 de febrero de 2021.

Asimismo, en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, las prórrogas del aislamiento social obligatorio establecidas por Decretos 325, 355 408, 459, 493,520, 576, 605, 641, 677, 714, 754, 792 y 814/2020 y el distanciamiento social, preventivo y obligatorio por Decretos 875/2020, 956/2020, 1033/2020, 4/2021, 67, 125 y 168/2021, del Poder Ejecutivo y Acordadas 4, 6, 10, 12,

13, 14, 16, 18, 25 y 27/2020 de la CSJN, se registra la presente resolución en el Sistema Lex 100 mediante firma electrónica.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas (Acordada 38/13 CSJN).

Pablo Guillermo Lucero

Hernán Martín López

Ricardo Matías Pinto
(en disidencia)

Ante mí:

Myrna Iris León
Prosecretaria de Cámara
- Firma electrónica Ac. 12/2020 CSJN -